

- - - - -

La traducción al español de los términos del conocimiento de embarque de MSC debe ser considerada a efectos meramente orientativos. Si existiere alguna discrepancia entre la versión original inglesa y la traducción al español, prevalecerá la versión original inglesa.

- - - - -

MSC - CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

ANVERSO

Recibidas y embarcadas a bordo del Buque, las mercancías que se detallan en este Conocimiento de Embarque (C/E) en el Puerto de Carga, en aparente buen estado y condición (excepto si se especifica lo contrario), para ser transportadas, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en este documento, desde el Puerto de Carga, o Lugar de Recepción de la Mercancía, al Puerto de Descarga o al Lugar de Entrega, cualquiera que sea la opción establecida, la cantidad de Contenedores, bultos o unidades que se especifican en la casilla Recepción del Transportista. AL ACEPTAR ESTE C/E, EL COMERCIANTE ACEPTA EXPRESAMENTE, COMO SI ESTUVIERAN RUBRICADOS, TODOS LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES (ESTÉN IMPRESOS, EN SELLOS O AÑADIDOS POR CUALQUIER OTRO MEDIO A CUALQUIERA DE LAS CARAS DE ESTE DOCUMENTO) DE ESTE C/E. ASIMISMO, TAMBIÉN ACEPTA LAS CONDICIONES DE LA TARIFA DEL TRANSPORTISTA. En caso que este Conocimiento de Embarque sea negociable (a la Orden / a la Orden de), el Comerciante deberá facilitar al Transportista un C/E original debidamente endosado (junto con el detalle del Flete y los costes) al recibo de la Mercancía o de la Orden de Entrega. Si por el contrario, es un Conocimiento no

negociable, el Transportista deberá entregar la Mercancía o emitir una Orden de Entrega (posteriormente al abono de los gastos del Flete y los costes) a contra entrega de un Conocimiento de Embarque original o de acuerdo con las disposiciones legales locales del Puerto de Descarga, cualquiera que sea la opción aplicable. EN FE DE LO CUAL, el Transportista, o su Agente, ha firmado el número de Conocimientos de Embarque indicados a continuación, todos de este tenor y fecha, de los cuales, ejecutado el primer original, los restantes quedarán sin efecto.

[Firmado]

TÉRMINOS Y CONDICIONES EN EL REVERSO [Aquí aparece una flecha pequeña señalando hacia el lado derecho.]

REVERSO

Términos y condiciones de MSC Mediterranean Shipping Company S.A.

CONTRATO DE TRANSPORTE CONTINUADO DEL ANVERSO.

1. DEFINICIONES

Las siguientes definiciones serán aplicables en el presente Conocimiento de Embarque:

Transportista: se refiere a la Compañía MSC Mediterranean Shipping Company S. A.

Ley COGSA: se refiere a la Ley de Transporte Marítimo de Mercancías de EEUU (*Carriage of Goods by Sea Act, 1936*).

Transporte combinado: sólo aplicable en caso de que el Transportista haya indicado un Lugar de Recepción y/o Lugar de Envío en las casillas destinadas a tal función en el anverso de este documento. El transporte combinado consiste en un transporte Puerto-a-Puerto junto con un transporte terrestre.

Contenedor: se refiere a todo Contenedor, remolque, cisterna transportable, plataforma, palé, y a cualquier otro artículo de la misma naturaleza utilizado para fijar la carga, bultos y cualquier otro equipo auxiliar.

Flete: se refiere al flete y a todos los pagos, costas y gastos pagaderos al Transportista según las Tarifas aplicables y este Conocimiento de Embarque, incluyendo los gastos de almacenaje, *per diem* y demora.

Mercancía: se refiere tanto al todo como a cualquier parte de la mercancía transportada según este Conocimiento de Embarque, incluyendo los embalajes, el material de embalaje y los Contenedores propiedad del Comerciante o alquilados por éste.

Normas de La Haya: se refiere a toda disposición relacionada con los Conocimientos de Embarque de la Convención Internacional para la Unificación de Ciertas Normas en Materia de Conocimientos, suscrita en Bruselas en fecha de 25 de agosto de 1994; con la exclusión expresa del Artículo 9.

Reglas de La Haya-Visby: se refiere, donde sean de obligada aplicación, a las disposiciones de las Normas de La Haya de 1924, reformadas por el Protocolo adoptado

en Bruselas el 23 de febrero de 1968 y el 21 de diciembre de 1979 (Protocolo SDR). En caso de que no se especifique lo contrario, por la presente se acuerda expresamente que las Reglas de La Haya-Visby sólo se aplicarán en este Conocimiento de Embarque cuando sean preceptivas según la legislación bajo la que se enmarca este Conocimiento de Embarque.

Transporte Terrestre: se refiere a todo transporte realizado durante el proceso de “transporte combinado” excepto al trayecto entre el Puerto de Carga y el Puerto de Descarga.

Comerciante: incluye al Embarcador, al Consignatario, al tenedor de este Conocimiento de Embarque, al receptor de las mercancías y cualquier otra persona (o a su representante) que posea, tenga derechos sobre, o reclame, la posesión de la Mercancía especificada en este Conocimiento de Embarque.

Persona: incluye a las personas físicas y a cualquier sociedad, empresa, compañía o cualquier otra organización con personalidad jurídica.

Lugar de Entrega: Si este lugar no es el Puerto de Descarga, se refiere al lugar en el que el Transportista se ha comprometido a entregar la Mercancía.

Lugar de Recepción de la Mercancía: Si este lugar no es el Puerto de Carga, se refiere al lugar en el que el Transportista se ha comprometido a recibir la Mercancía.

Ley Pomerene: se refiere a la Ley Federal de Conocimientos de Embarque de los EEUU (*United States Federal Bill of Lading Act, 1916 49 U.S.C. 801*) y a todas sus enmiendas.

Transporte Puerto-a-Puerto: se refiere al transporte entre el Puerto de Carga y el Puerto de Descarga.

Subcontratista: se refiere, entre otros, a los armadores, fletadores, operarios de(l) (los) Buque(s), aparte del Transportista; así como a estibadores, operarios de terminal y grupaje, operarios de transporte por ferrocarril o carretera, operarios de almacén y a cualquier otro contratista independiente contratado por el Transportista para llevar a

cabo el transporte; y cualquier otro Subcontratista directo o indirecto, empleado o Agente del anterior, tanto si existiera vínculo contractual directo como si no.

Buque: se refiere al buque cuyo nombre aparece en el presente documento o cualquier otro buque sustituto, buque de aporte (servicio *feeder*), gabarra o cualquier otro medio de transporte utilizado para el transporte marítimo por el Transportista.

2. PARTES CONTRATANTES Y GARANTÍA

El contrato evidenciado por este Conocimiento de Embarque será entre el Transportista y el Comerciante. Toda persona incluida en la definición de “Comerciante” será responsable solidario ante el Transportista de todos los compromisos y responsabilidades directamente establecidos en, o derivados de este conocimiento de embarque. Asimismo, deberá abonar el flete correspondiente sin descuentos ni compensaciones. El Comerciante, aceptando los términos y condiciones de este Conocimiento de Embarque, garantiza ser el propietario de la Mercancía o ser el derechohabiente sobre ella o sobre este Conocimiento de Embarque.

3. TARIFAS DEL TRANSPORTISTA

Los términos y condiciones de la Tarifa aplicable del Transportista están reflejados en este Conocimiento de Embarque. Debe prestarse particular atención a los términos y condiciones relativos a los gastos adicionales, incluyendo los gastos por demora, *per diem*, costes de almacenaje, tasas, etc. El Transportista, o su(s) Agente(s), facilitará una copia de la Tarifa aplicable en caso de que así se le solicite. El Comerciante deberá conocerla y aceptarla. En caso de contradicción o incompatibilidad entre los términos de la Tarifa aplicable y los del Conocimiento de Embarque, se acuerda, por la presente, que prevalecerán los términos y condiciones del Conocimiento de Embarque.

4. SUBCONTRATAS E INDEMNIZACIONES

4.1 El Transportista podrá realizar subcontratas bajo los términos que considere oportunos para realizar total o parcialmente el transporte, permitiéndose las segundas subcontratas.

4.2 El Comerciante se compromete a no interponer ninguna alegación o reclamación derivada del contrato, depósito, de un ilícito extracontractual o de cualquier otra fuente, contra ningún empleado, Agente o Subcontratista del Transportista; en la que se responsabilice, o se intente responsabilizar, a alguno de ellos o a cualquier Buque propiedad o fletado por cualquiera de ellos de cualquier incidente en lo que se refiere a la Mercancía, o al transporte de ésta, ya sea, o no, causado por negligencia de dicha Persona. Si, pese a lo anterior, se interpusiera alguna reclamación o alegación, el Comerciante, por la presente, pacta y conviene indemnizar al Transportista por las consecuencias derivadas. Sin perjuicio de lo anterior, todos y cada uno de los empleados, Agentes o Subcontratistas serán derechohabientes en los términos y condiciones del presente documento, cualquiera que fuera su naturaleza; en caso de no estarles reconocido un derecho, el titular será el Transportista como si tales supuestos estuviesen recogidos en los términos y condiciones del presente Conocimiento de Embarque.

Mediante la aceptación de este contrato, en la medida de lo contemplado en el presente documento, el Transportista expresa que lo hace en su representación y como Agente y fiduciario de los empleados, Agentes y Subcontratistas.

4.3 Las disposiciones de la cláusula 4.2, incluyendo los compromisos adquiridos por el Comerciante bajo dicha cláusula, aunque no limitándose a ellos; serán extensibles a todas las reclamaciones y alegaciones de cualquier naturaleza interpuestas contra cualquier otra Persona que haya pagado por un espacio en el Buque.

4.4 Asimismo, el Comerciante también se compromete a que ninguna Persona que responsabilice, o intente responsabilizar al Transportista de cualquier incidente en lo que se refiere a la Mercancía, o al transporte de esta, fuera de los términos y

condiciones de este Conocimiento de Embarque, independientemente de si es o no causado por negligencia o error en la entrega del Transportista; interponga reclamación o alegación alguna en contra del Transportista en lo relativo a la Mercancía. Si, pese a lo anterior, se interpusiera alguna reclamación o alegación, el Comerciante deberá indemnizar al Transportista por las consecuencias derivadas.

5. RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTISTA

5.1 Transporte Puerto-a-Puerto – Si el transporte detallado en este Conocimiento de Embarque es de la modalidad Puerto-a-Puerto:

(a) El periodo de responsabilidad del Transportista por daños o pérdidas comenzará a partir del momento en que la Mercancía esté a bordo del buque y expirará cuando haya sido descargada del mismo.

(b) Este Conocimiento de Embarque estará sujeto bien a las Normas de la Haya o a la legislación preceptiva si ésta estableciera la jurisdicción de las Normas de la Haya o de las Reglas de La Haya-Visby. En este último caso, dicha legislación será la aplicada a este Conocimiento de Embarque sólo en la medida en que fuera de obligado cumplimiento.

(c) En caso de la existencia de alguna ley local, acuerdo contractual, sentencia judicial, uso o costumbre que ampliaran el periodo de responsabilidad del Transportista hasta, bien sea total o parcialmente, el periodo de antes de la carga o de después de la descarga, incluyendo los errores en la entrega, tanto si la ampliación se derivara de un contrato, depósito, ilícito extracontractual o de cualquier otra fuente; éste podrá ejercer todos sus derechos, atenuantes, inmunidades, prescripciones y exenciones previstas en las Normas de la Haya durante dicho periodo adicional, independientemente de que las pérdidas, errores en la entrega y daños no tuvieran lugar durante el transporte marítimo.

5.2 Transporte combinado – La responsabilidad jurídica del Transportista será como sigue:

5.2.1 Si las pérdidas o daños durante el transporte tuvieren lugar en una etapa de transporte Puerto-a-Puerto, se aplicará la cláusula 5.1.

5.2.2 Si las pérdidas o daños durante el transporte tuvieren lugar en una etapa de transporte terrestre, la responsabilidad jurídica del Transportista vendrá determinada por:

(a) las disposiciones estipuladas por las convenciones internacionales, legislación local o toda regulación aplicable a los medios de transporte utilizados, en caso de que existiera un contrato por separado en el que se recojan los términos del transporte durante esta etapa en particular y dichas normativas fueran de preceptivo cumplimiento para la vigencia de tal contrato; o

(b) en caso de que ninguna convención internacional, legislación local o regulación alguna fuera aplicable; el contrato de transporte emitido por el Transportista Subcontratista para esa etapa del transporte, aprobado y asumido tanto por el Comerciante como por el Transportista, incluyendo cualquier limitación o excepción contenida en aquel documento que obliga a las partes a equiparar en derechos y obligaciones del Transportista y al Transportista Subcontratista, no pudiendo exceder la responsabilidad del Transportista, sea de la naturaleza que sea, la cantidad de GBP 100 (cien libras esterlinas) por bulto; o

(c) en caso de que un tribunal determinase la no obligatoriedad de aplicación de las convenciones internacionales, las leyes locales o cualquier regulación en general y, por tanto, el Transportista no pudiera determinar su responsabilidad jurídica, si la tuviese, en referencia al contrato de transporte aplicable al Subcontratista, o en caso de no existencia de tal contrato se pacta y conviene entre el Comerciante y el Transportista, que la responsabilidad jurídica del Transportista se determinará de acuerdo con las disposiciones para las pérdidas y/o daños en el transporte Puerto-a-Puerto de la cláusula 5.1, no pudiendo exceder la responsabilidad del Transportista, sea de la naturaleza que sea, la cantidad de GBP 100 (cien libras esterlinas) por bulto.

(d) En caso de que el Comerciante no pueda determinar el lugar donde se han producido las pérdidas o daños, se asumirá que han ocurrido en la etapa del Transporte Puerto-a-Puerto y se determinará la responsabilidad del Transportista según la cláusula 5.1.

5.2.3 Todo transporte organizado por el Transportista para el Comerciante que no esté reflejado en este Conocimiento de Embarque se realizará bajo la sola responsabilidad, tiempo, riesgo y coste del Comerciante. El Transportista sólo actuará como Agente del Comerciante.

5.3 Entrega a las Autoridades Aduaneras o a las Portuarias – En caso de que la legislación vigente del Puerto de Descarga o Lugar de Entrega estipule que la entrega de la Mercancía al Comerciante se vea afectada, o pueda verse afectada, por las autoridades aduaneras o portuarias en el Puerto de Descarga o en el Lugar de Entrega, a no ser que se especifique lo contrario; el Transportista efectuará debidamente la entrega de la Mercancía a las mencionadas autoridades y este hecho será equiparable a la entrega del Transportista al Comerciante; por lo que el Transportista no será responsable de cualquier pérdida o daño que pudiese acaecer a la Mercancía una vez realizada dicha entrega.

6. CLÁUSULA PARA EL TRANSPORTE DE EEUU

6.1 Sin perjuicio de lo estipulado en la cláusula 5, todo transporte hacia o desde cualquier puerto de los Estados Unidos, sean territorios o dominios, o bien todo litigio interpuesto en territorio de los Estados Unidos; estarán sujetos a las disposiciones de la Ley COGSA y de la Ley Pomerene, incluidos aquellos supuestos en que la Ley Pomerene pueda aplicarse de oficio. Las disposiciones de la Ley COGSA, dondequiera que sean aplicables, se incorporarán y aplicarán en este documento, a no ser que se especifique lo contrario, y serán aplicables durante todo el periodo en el que la Mercancía esté bajo la custodia del Transportista, incluyendo el tiempo previo al embarque y el posterior a la descarga, siempre que la Mercancía, teniendo en cuenta también aquella estibada sobre cubierta, esté en custodia del Transportista o de alguno

de sus Subcontratistas. Ninguna de estas disposiciones podrá ser considerada una renuncia del Transportista a sus derechos, inmunidad, exoneraciones o limitaciones. Tampoco podrá considerarse un incremento en sus obligaciones o responsabilidades basándose en la COGSA. Excepto en lo referente a la cláusula 5, todos los demás términos, condiciones, limitaciones, atenuantes y libertades en general contenidos en este Conocimiento de Embarque serán aplicables a las rutas de transporte en los Estados Unidos.

6.2 Con propósito de limitación, y bajo el amparo de la COGSA, se acuerda que el significado de la palabra "bulto" sea "cualquier unidad sobre palés y/o aquella unidad apilada con cartón sobre palés y/o fijada a conveniencia del Comerciante, a menos que dicho palé o unidad estén especificados en el anverso de este documento".

7. DISPOSICIONES DE COMPENSACIÓN Y RESPONSABILIDAD JURÍDICA

7.1 Teniendo en cuenta siempre el derecho del Transportista a limitar su responsabilidad, tal y como se recoge en este documento, si el Transportista tuviese que compensar por alguna pérdida o daño a la Mercancía, la compensación se calcularía tomando como referencia su valor facturado más el importe del Flete y el seguro, si fuese el caso. En caso de que no haya valor facturado de la Mercancía, o la factura no fuese válida, la compensación se calculará teniendo en cuenta el valor de mercado de la Mercancía en el lugar y fecha en el que se realiza, o en que se debería haber realizado la entrega al Comerciante. El valor de mercado de la Mercancía se fijará de acuerdo con el precio del mercado atendiendo al valor medio de otras mercancías del mismo tipo y calidad.

7.2 Teniendo en cuenta lo establecido en la cláusula 7.3:

7.2.1 (a) En los supuestos en los que bien las Normas de la Haya bien Las Reglas de La Haya-Visby sean de obligatoria aplicación al presente Conocimiento de Embarque, siempre en la medida en que fuera de obligado cumplimiento, y en virtud de las cláusulas 5.1, 5.2.1 o 5.2.2 (c) o (d), o cualquier otra; las obligaciones del Transportista por incumplimiento o agravio no podrán exceder del capital

determinado por las Normas de la Haya o las Reglas de La-Haya Visby según la que fuera de obligada aplicación.

(b) En el caso en que se apliquen contractualmente las Normas de la Haya de acuerdo con la cláusula 5, y siempre en la medida en que fuera de obligado cumplimiento, la responsabilidad del Transportista no podrá exceder en ningún caso la cantidad equivalente a GBP 100 (cien libras esterlinas) por bulto o unidad.

7.2.2 En los supuestos recogidos en la cláusula 6 en los que sea aplicable la COGSA, no podrá responsabilizarse ni al Transportista ni al Buque por una suma mayor a la cantidad equivalente a USD 500 (quinientos dólares americanos) por bulto o por unidad de flete habitual.

7.3 El Comerciante conoce, y acepta, que el Transportista desconoce el valor de la Mercancía. Asimismo, asume la posibilidad de que se solicite una compensación mayor al valor reflejado en este Conocimiento de Embarque si, y sólo si, con previa confirmación por escrito del Transportista, el valor de la Mercancía declarada por el Embarcador en la entrega al Transportista ha sido especificado en la casilla "Valor Declarado" del anverso del presente Conocimiento de Embarque y los gastos *ad valorem* han sido abonados en su totalidad. Cualquier daño o pérdida parcial se prorrateará sobre la base de dicho Valor Declarado.

7.4 Ninguna disposición de este Conocimiento de Embarque mermará o anulará las garantías, defensas o limitaciones de responsabilidad estatutarias del Transportista que hayan sido autorizadas por los reglamentos, por los estatutos o por legislación vigente del país; y que serán aplicables en ausencia de algún término o condición establecidos en este Conocimiento de Embarque. El Transportista, por tanto, gozará de los mismos beneficios que el fletador del Buque derivándose estos de dichas normativas.

7.5 En caso de que el Transportista abone cualquier reclamación al Comerciante, todos los derechos del Comerciante sobre terceras partes quedarán subrogados de

inmediato a favor del Transportista. El Comerciante deberá entonces firmar un recibo de subrogación, ceder e indemnizar de inmediato si así lo requiriese el Transportista.

8. ALCANCE DEL VIAJE, RETRASOS Y DAÑOS RESULTANTES

El alcance del viaje contratado por la presente puede, o no, incluir puertos de escala habituales, usuales o previstos tanto si aparecen reflejados en este contrato de Conocimiento de Embarque como si no y puede incluir el transporte de la Mercancía desde o hacia cualquier instalación utilizada por el Transportista como parte integrante del transporte incluyendo, aunque no limitándose a, el almacenaje a la intemperie. El Transportista ni garantiza ni se compromete a cargar, transportar o descargar la Mercancía a bordo de, o utilizando, un Buque en particular en una fecha u hora determinadas. Los trayectos previstos y las horas de llegada son sólo estimaciones, por lo que podrán verse adelantados, retrasados o cancelados sin previo aviso. El Transportista no será responsable en ningún caso ni de posibles daños resultantes ni de los retrasos acaecidos en las salidas programadas de cualquier Buque, o de cualquier otro medio de transporte, marítimo o no. Si el Transportista fuera considerado responsable por alguna pérdida o daño, directos o indirectos, acaecidos por el mencionado retraso, sus obligaciones nunca superarán los gastos de flete abonados para el transporte.

9. MÉTODOS Y RUTAS DE TRANSPORTE

9.1 El Transportista podrá en cualquier momento, y sin previo aviso al Comerciante:

- (a) servirse de cualquier medio de transporte o almacenaje;
- (b) transferir la Mercancía de un medio de transporte a otro, incluyendo la realización de trasbordos, sustitución del Buque especificado en este documento por otro Buque o por, en general, cualquier otro medio de transporte que considere oportuno; pese a que dichos trasbordos o transferencias no estén recogidos en este Conocimiento de Embarque;
- (c) navegar sin prácticos, escoger la ruta que estime oportuna (tanto si fuera o no la más corta, fuera más directa o habitual, o estuviera programada), elegir la velocidad

adecuada y dirigirse a, volver, o atracar en el puerto o lugar que considere más adecuado (incluyendo el Puerto de Carga especificado en este documento), sea una o más veces; así como a desviarse de, o incorporarse a la ruta, pudiendo navegar incluso en dirección contraria al Puerto de Descarga o pasarlo de largo, bien sea una o más veces;

(d) cargar o descargar la Mercancía en el Puerto o lugar que estime oportuno (independientemente de si ese lugar aparece reflejado en el anverso de este documento como Puerto de Carga o Puerto de Descarga) y almacenarla allí, incluyendo, aunque no limitándose a, el almacenaje a la intemperie;

(e) cumplir con las órdenes o recomendaciones proporcionadas por cualquier gobierno, autoridad competente o por cualquier otra Persona, organismo o entidad que pretenda actuar en nombre de o como representante de dicha autoridad. Asimismo, cumplir con las órdenes y directrices dadas por alguien con potestad para hacerlo de acuerdo con los términos de una póliza de seguro sobre los medios de transporte utilizados por el Transportista.

9.2 El Transportista podrá acogerse a las libertades recogidas en la cláusula 9.1 con cualquier propósito, independientemente de si lo hace en lo relativo a la Mercancía o no, incluyendo, entre otros, la carga o descarga de otra Mercancía, el repostaje, el embarque o desembarque de Personas, la realización de reparaciones y/o el amarre en dique seco; remolcar o ser remolcado, ayudar a otros buques, realizar viajes de prueba y ajustar los instrumentos. Cualquier cosa realizada, o no realizada, según la cláusula 9.1, así como cualquier retraso derivado, se considerará dentro de los términos del contrato de transporte por lo que no entrará en conflicto con éstos.

10. NOTIFICACIÓN DE RECLAMACIONES, PLAZO Y JURISDICCIÓN

10.1 **Notificaciones** - Las notificaciones de pérdida de la Mercancía, o daños infligidos a ésta, se comunicarán por escrito al Transportista o a su Agente, en el Puerto de Descarga y en el momento de la entrega o con anterioridad a ella. Si dichas pérdidas o daños no quedan patentes en el momento de la entrega o antes de

que ésta se produzca, la notificación deberá entregarse al Comerciante o a su Agente en un plazo de tres (3) días a contar desde el momento de la entrega. Las reclamaciones del Comerciante se efectuarán por escrito y se dirigirán al Agente del Transportista en el Puerto de Descarga.

10.2 Plazo - El Transportista quedará exento de toda responsabilidad si —en un plazo de un (1) año a partir de la entrega de la Mercancía o desde la fecha en que dicha Mercancía tendría que haberse entregado— no se presenta demanda alguna por reclamaciones relativas a pérdidas o daños acontecidos durante el transporte Puerto-a-Puerto o durante el transporte terrestre, en el plazo más breve de los siguientes: nueve (9) meses o cualquier otro límite temporal establecido por los convenios internacionales, la legislación nacional, los reglamentos o los contratos aplicables, a tenor de lo dispuesto en las cláusulas 5.2.2 (a) o (b).

10.3 Jurisdicción - Por la presente se acuerda de manera expresa que las demandas entabladas por el Comerciante y —con la salvedad de lo que adicionalmente se dispone más adelante— las demandas presentadas por el Transportista se someterán al fuero del Tribunal Superior de Justicia de Londres y será de exclusiva aplicación la legislación británica. La salvedad mencionada constituirá la circunstancia de que el transporte contratado en virtud del presente documento tuviese como punto de partida o de llegada los Estados Unidos de América; en este caso, la demanda se presentará únicamente ante el Tribunal de Distrito del Distrito Sur de Nueva York (Estados Unidos) y será de exclusiva aplicación la legislación estadounidense. El Comerciante acuerda no entablar demanda alguna en ningún otro juzgado o tribunal y se compromete a abonar las costas legales razonables del Transportista para cancelar cualquier demanda interpuesta en otro foro. El Comerciante renuncia a cualquier objeción contra la jurisdicción personal del Comerciante del foro pactado anteriormente.

En caso de disputa relativa al Flete o cualquier otra cantidad que deba el

Comerciante al Transportista, éste estará autorizado a presentar una demanda contra el Comerciante, según su arbitrio, tanto en el foro pactado previamente como en el país donde esté situado el Puerto de Carga, el de Descarga o el Lugar de Entrega; o en cualquier jurisdicción en que el Comerciante cuente con un centro de negocios.

11. CONTENEDORES CARGADOS POR EL COMERCIANTE

En caso de que un Contenedor no haya sido cargado por el Transportista o en su nombre, serán de aplicación las siguientes disposiciones:

11.1 Antes de cargar el Contenedor, el Comerciante inspeccionará dicho Contenedor para verificar que resulta apropiado para el transporte de las Mercancías. El uso del Contenedor por parte del Comerciante constituirá *prima facie* evidencia del buen estado de dicho Contenedor y su idoneidad para ser operativo.

11.2 El Transportista no será responsable de la pérdida de la Mercancía o los daños infligidos a ésta que se deriven de los siguientes factores:

(a) el modo en que se haya cargado, estibado, apilado o asegurado la Mercancía en el Contenedor;

(b) el hecho de que la Mercancía no sea apropiada para su transporte en el Contenedor que se ha suministrado, o para ser transportada en Contenedor entre los puertos o lugares especificados en el presente documento;

(c) el hecho de que el Contenedor no sea apropiado o esté defectuoso, o sus controles de refrigeración se hallen mal dispuestos, siempre y cuando —si el Contenedor ha sido suministrado por el Transportista o en su nombre— tal inadecuación o defecto hubieran quedado patentes en una inspección llevada a cabo por el Comerciante antes o en el momento de llenar el Contenedor; o

(d) carga de Mercancías refrigeradas que no se hayan refrigerado previamente a la temperatura apropiada para su transporte, o que se hayan cargado antes de que el Contenedor frigorífico se hubiera refrigerado previamente a la temperatura de transporte adecuada.

11.3 El Comerciante será responsable del llenado y precintado de todos los Contenedores que estén a su cargo; y, si el Transportista entrega un Contenedor cargado por el Comerciante y en el que conste un precinto original e intacto, tal y como fue aplicado por el Comerciante, por la aduana o por el control de seguridad, o si el Transportista puede acreditar que el precinto original se reemplazó por otro de buena fe, en caso de que falten Mercancías en el momento de la entrega dicho Transportista no será responsable.

11.4 El Comerciante compensará al Transportista por todas las pérdidas y daños, obligaciones o costes de cualquier naturaleza que se deriven, de cualquier modo, de uno o más factores de los referidos en la cláusula 11.2, comprendidos, entre otros, los daños ocasionados al Contenedor, a otras Mercancías o al Buque.

12. REFRIGERACIÓN, CALEFACCIÓN Y AISLAMIENTO

12.1 No se suministrarán Contenedores especiales dotados de sistemas de refrigeración, calefacción o aislamiento, a menos que se contraten específicamente en el presente Conocimiento de Embarque y se abone un precio de Flete adicional. En caso de que se establezca en este documento una temperatura de transporte, el Comerciante entregará la Mercancía al Transportista a una temperatura con un margen de dos grados Celsius por encima o por debajo de la indicada, y el Transportista ejercerá la debida diligencia para mantener esa temperatura en el suministro de aire, con un margen de dos grados Celsius por encima o por debajo mientras las Mercancías obren en su poder. EL COMERCIANTE TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE DETERMINAR O COMPROBAR QUE LOS CONTROLES DE

TEMPERATURA DEL CONTENEDOR SE ENCUENTREN A LA TEMPERATURA DE TRANSPORTE REQUERIDA Y, ASIMISMO, DEBERÁ ACONDICIONAR APROPIADAMENTE LOS CONDUCTOS DE VENTILACIÓN. El Transportista no se compromete a entregar al Comerciante los Contenedores frigoríficos vacíos a ninguna temperatura concreta. El Transportista tiene el derecho, pero no la obligación, de negarse a aceptar Contenedores que haya cargado el Comerciante para su transporte cuando la Mercancía no sea o no haya sido cargada en ellos a la temperatura de transporte indicada en el contrato, con un margen de variación de dos grados Celsius por encima o por debajo.

12.2 El Comerciante tendrá en cuenta que los Contenedores frigoríficos no están concebidos para los siguientes usos:

(a) para refrigerar o congelar mercancías cargadas en un Contenedor a una temperatura superior a la temperatura de transporte indicada y adecuada. Si la carga de la mercancía para su transporte se realiza a una temperatura superior a la adecuada, el Transportista no será responsable de las consecuencias; ni

(b) para realizar un seguimiento de los niveles de humedad ni para controlar dichos niveles, aun si se cuenta con el dispositivo apropiado; y, dado que la humedad depende de un gran número de factores externos, el Transportista no garantiza el mantenimiento de nivel alguno de humedad en el interior de los Contenedores ni se hace responsable del mismo.

12.3 El Transportista no se hará responsable de ninguna pérdida de Mercancía ni de los daños infligidos a éstas que se deriven de vicios ocultos, fallos, descongelación, parada del sistema de refrigeración o de otro tipo de máquinas, plantas, sistemas de aislamiento y/u otros aparatos especializados de los Contenedores u otras instalaciones, siempre y cuando el Transportista haya ejercido la debida diligencia antes de entregar el Contenedor vacío al Embarcador.

12.4 El Transportista no garantiza que cuente con un sistema de refrigeración o calefacción, pero lo manipulará y mantendrá con el debido cuidado mientras se halle en su poder. Asimismo, el Transportista no aceptará la responsabilidad de registrar las temperaturas de ningún modo que no sea en el cuaderno de bitácora de a bordo. El Transportista tampoco aceptará la obligación de regirse por un programa o protocolo gubernamental, a menos que así se disponga en el presente documento y se abone un precio de Flete adicional.

13. INSPECCIÓN DE LA MERCANCÍA Y CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Inspección - El Transportista tendrá el derecho, pero no la obligación, de abrir y/o examinar los bultos o Contenedores en cualquier momento, así como de inspeccionar, comprobar y pesar su contenido sin previo aviso al Comerciante.

Circunstancias especiales - Si en alguna circunstancia queda patente que no se puede garantizar la seguridad de la Mercancía durante su transporte, su correcto transporte o la posibilidad de seguir transportándola —ya sea en términos absolutos, sin incurrir en gastos adicionales o sin tomar medidas referidas al Contenedor o la Mercancía—, el Transportista, sin previo aviso al Comerciante (pero sólo en calidad de Agente suyo), podrá adoptar las medidas oportunas y/o incurrir en gastos adicionales que estén dentro de lo razonable a fin de transportar la Mercancía o continuar con su transporte, venderla o enajenarla, desistir del transporte y/o almacenar la Mercancía en tierra o a flote, bajo techo o a cielo abierto y en cualquier lugar que el Transportista, a su absoluta discreción, juzgue más apropiado; y se considerará que dichas operaciones para vender la Mercancía, deshacerse de ella, abandonarla o almacenarla equivaldrán a efectuar la entrega debida según lo dispuesto en el presente Conocimiento de Embarque. El Comerciante compensará al Transportista por todo gasto adicional en que haya incurrido al realizar estas operaciones; y el Transportista, a la hora de tomarse las libertades contenidas en

esta cláusula, no estará sujeto a la obligación de adoptar ninguna medida específica, ni será responsable de las pérdidas, retrasos o daños de cualquier naturaleza que se deriven de estas acciones o de la ausencia de ellas, de acuerdo con las estipulaciones de la presente cláusula.

14. DESCRIPCIÓN DE LA MERCANCÍA Y RESPONSABILIDAD DEL COMERCIANTE

14.1 El presente Conocimiento de Embarque constituirá un indicio *prima facie* de que el Transportista ha recibido, aparentemente en buen estado (excepto si se señala lo contrario), la cantidad total de Contenedores u otros bultos o unidades indicados en la sección "Recepción del Transportista" de este documento.

14.2 El Transportista no realiza aseveración alguna acerca del peso, contenido, medidas, cantidad, calidad, descripción, estado, temperatura, marcas, números o valor de la Mercancía, y no tendrá responsabilidad alguna sobre esas descripciones o detalles.

14.3 El Comerciante garantiza al Transportista que los detalles relativos a la Mercancía han sido revisados por él o por alguien en su nombre, según lo estipulado por la presente, al recibir este Conocimiento de Embarque; y asevera, asimismo, que éstos y cualesquiera otros datos proporcionados por el Comerciante o en su nombre son suficientes y correctos. El Comerciante da fe de que la Mercancía se halla cargada en el Contenedor a salvo de daño y con medidas de seguridad.

14.4 Por otra parte, el Comerciante asevera que la Mercancía y/o los Contenedores cargados por él son legales, no contienen material de contrabando, drogas ni otras sustancias ilegales, ni en ellos van ocultos polizones; que se han dado a conocer todas las características de la Mercancía que supongan un riesgo o sean potencialmente peligrosas, y que no van a causar pérdidas, daños o gastos al

Transportista ni a otros cargamentos, Contenedores, Buques o Personas durante el transporte.

14.5 En caso de que en el anverso del presente documento se hagan constar los detalles de alguna carta de crédito, licencia de importación, contrato de compraventa, factura o número de pedido y/o datos de un contrato del que el Transportista no sea parte, tales detalles se mostrarán por cuenta y riesgo del Comerciante y para su comodidad. El Comerciante acepta que estos datos no supondrán una declaración de valor y bajo ningún concepto aumentará la responsabilidad que recae sobre el Transportista de acuerdo con lo dispuesto en este Conocimiento de Embarque; y el Comerciante, asimismo, se compromete a compensar al Transportista por todo aumento de la responsabilidad que pueda recaer sobre él debido a lo anteriormente expuesto, incluyendo los gastos y costas legales razonables que pudieran derivar.

14.6 El Comerciante respetará todos los reglamentos o requisitos establecidos por las autoridades aduaneras, portuarias y otras; y se hará cargo de y abonará todos los derechos, impuestos, penalizaciones, contribuciones, gastos o pérdidas (incluido, sin perjuicio de las generalidades antes expuestas, el Flete correspondiente a toda actividad de transporte adicional) en que se incurra o que se produzcan a causa de lo indicado al principio de esta cláusula, o que se deriven de declaraciones, marcas, numeraciones o direcciones ilegales, incorrectas o insuficientes de la Mercancía; por todo lo cual el Comerciante deberá indemnizar al Transportista, incluyendo las costas legales razonables.

14.7 Si, por orden de las autoridades de cualquier jurisdicción, se retiene y/o confisca la Mercancía, y/o hay que abrir un Contenedor para permitir la inspección de ésta por cualquier motivo, incluyendo, aunque no limitándose a, violación o quebrantamiento de una marca registrada, patente o cualquier otro derecho de propiedad intelectual; el Transportista no será responsable de ninguna pérdida o daño que se haya

derivado de la apertura, descarga, inspección, nueva carga, retención, destrucción o retraso de la Mercancía. El Transportista tendrá derecho a reclamar al Comerciante el pago de los cargos, penalizaciones, costes, pérdidas y gastos (incluyéndose las costes legales razonables) que resulten de tales acciones del Comerciante, incluidos, aunque no limitándose a, los gastos de retención, demora y almacenaje de la Mercancía y/o del Contenedor.

14.8 El Transportista concederá un plazo de periodo libre para el uso de los Contenedores y el equipo, según lo dispuesto por el derecho aduanero y lo que indique el Agente de MSC en los puertos de carga y descarga. Dicho periodo libre comenzará a contar a partir del día en que el Comerciante retire el Contenedor y el equipo, o desde la fecha en que éste sea descargado del Buque o depositado en el lugar de entrega, según proceda. El Comerciante tendrá la obligación y la responsabilidad de devolver el Contenedor y el equipo a un lugar designado por el Transportista, antes o al final del plazo de periodo libre concedido en el Puerto de Descarga o lugar de entrega. Después de ello, los gastos de demora, *per diem*, y retención serán recaudados y abonados por el Comerciante, conforme a Tarifa.

14.9 El Comerciante devolverá los Contenedores y el equipo a un lugar designado por el Transportista, en buen estado, intactos, vacíos, inodoros, limpios, libres de residuos, entramados de estiba u otros desechos, una vez retirados todos los accesorios instalados por el Comerciante. Éste deberá indemnizar al Transportista por todos los gastos en que se incurra al devolver los Contenedores y el equipo a su estado original, o al reemplazarlos por otros si no son devueltos en el estado arriba descrito. Se incluirán aquí las costes legales razonables de los procedimientos incoados para obtener el pago de dichos gastos y los intereses devengados.

15. MERCANCÍAS PELIGROSAS O DE RIESGO

15.1 El Transportista no aceptará mercancías cuya naturaleza suponga un peligro o

riesgo, si previamente no se le ha informado por escrito de todas sus características específicas y si el Transportista, también por escrito, no ha aceptado su transporte. Cuando el Comerciante entregue al Transportista mercancías de la naturaleza arriba indicada, le proporcionará por escrito todos los datos precisos y específicos relativos a la Mercancía así como sus precauciones y condiciones de manipulación. A fin de indicar sus características, ésta deberá contar con marcas distintivas en la parte externa del Contenedor y de los embalajes contenidos en él, marcas que reunirán los requisitos establecidos por los reglamentos aplicables, incluidos aquellos que estén contenidos en los tratados o convenios internacionales pertinentes.

15.2 El Comerciante será íntegramente responsable de las pérdidas o daños, retrasos, daños personales, muertes o gastos —comprendidas multas, penalizaciones y costas legales razonables— que afecten al Transportista, Buque, cargamento u otros bienes situados a bordo o en tierra, y que se deriven de la Mercancía y/o del incumplimiento de la cláusula 15.1, tanto si el Comerciante era consciente de la naturaleza de la Mercancía como si no. Asimismo, indemnizará, librándose de responsabilidad y defenderá al Transportista, a sus trabajadores, Agentes y transportistas efectivos, así como a terceras partes, en caso de sobrevenida de los acontecimientos indicados en la presente cláusula.

15.3 Ninguna de las disposiciones de esta cláusula privará al Transportista de los derechos que lo amparan en virtud de otras disposiciones.

16. FLETE Y COSTES

16.1 El precio del Flete se ha calculado en función de los datos que se hallan en posesión del Embarcador. En caso de que esta información resultase ser errónea y hubiera de pagarse un Flete adicional, el Comerciante correrá con el precio y cualquier otro gasto de ello derivado.

16.2 El Flete se devengará y será pagadero al recibir el Transportista la Mercancía, tanto si dicho Flete se ha abonado por adelantado como si se hace efectivo a la entrega de la Mercancía. El Transportista tendrá derecho a cobrar todo el Flete que se le deba en cualquier circunstancia, tanto si el Buque y/o la carga se han perdido como si no e independientemente de que se haya abandonado la travesía. El Flete se abonará al vencer su plazo de pago, sin que haya lugar a compensaciones, reconvenções o deducciones.

16.3 Toda persona definida como "Comerciante" en la cláusula 1 será responsable ante el Transportista, tanto de manera conjunta como individual, del pago del Flete y de los costes, así como del cumplimiento de las obligaciones que le correspondan en virtud de lo dispuesto en el presente documento. Cualquier persona contratada por el Comerciante para la prestación de servicios de transporte de la Mercancía tendrá la consideración de Agente del Comerciante exclusivamente a todos los efectos, y el hecho de abonar el Flete a tal persona no equivaldrá, en ningún caso, a efectuar el pago al Transportista. Si esta tercera parte no abona el precio de Flete debido al Transportista, se considerará que el Comerciante ha incurrido en impago.

17. DERECHOS DE RETENCIÓN DEL TRANSPORTISTA

EL TRANSPORTISTA, SUS EMPLEADOS Y AGENTES TENDRÁN DERECHO DE RETENCIÓN SOBRE LA MERCANCÍA Y SOBRE TODOS LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A ÉSTA POR VENCIMIENTO DEL FLETE Y DE LAS CONTRIBUCIONES A LA AVERÍA GRUESA, QUIENQUIERA QUE SEA EL ACREEDOR DE ESTOS PAGOS. EL TRANSPORTISTA, SUS EMPLEADOS Y

AGENTES GOZARÁN, ASIMISMO, DE UN DERECHO DE RETENCIÓN CONTRA EL COMERCIANTE SOBRE LA MERCANCÍA Y TODOS LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A ÉSTA POR CUALQUIER CANTIDAD DE DINERO DEBIDA POR EL COMERCIANTE AL TRANSPORTISTA EN VIRTUD DE LO ESTIPULADO EN CUALQUIER OTRO CONTRATO. El Transportista podrá ejercer este derecho a su discreción, en cualquier momento y lugar, por medio de sus empleados, Agentes o transportistas efectivos, tanto si el servicio de transporte contratado se ha completado con éxito como si no. Este derecho del que disfruta el Transportista se ampliará, asimismo, a la cobertura de los gastos necesarios para obtener toda cantidad de la que sea acreedor, incluyendo costes legales. El Transportista estará autorizado a poner a la venta la Mercancía sujeta a tal derecho de retención, en subasta pública o mediante instrumento privado y sin informar de ello previamente al Comerciante. Ninguna disposición del presente documento impedirá que el Transportista exija al Comerciante la diferencia entre la suma que se le debe a dicho Transportista y la cantidad neta obtenida de la venta antes mencionada.

18. OPCIONES DE ESTIBA, CARGA SOBRE CUBIERTA Y GANADO

18.1 La Mercancía, tanto si va cargada en Contenedores como si no, podrá transportarse sobre cubierta o bajo ella sin previo aviso al Comerciante, excepto si en el presente documento se estipula que los Contenedores o la Mercancía se transportarán bajo cubierta. En caso de que se estiben sobre cubierta, el Transportista no tendrá la obligación de declararlo en modo alguno mediante notas, marcas o sellos dispuestos en el Conocimiento de Embarque. Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula 18.2, la Mercancía (a excepción del ganado) transportada sobre o bajo cubierta, tanto si se ha declarado como si no, contribuirá a la Avería Gruesa y se considerará incluida en la definición de "Mercancía" para los efectos de las Normas de La Haya, la COGSA o cualquier otra legislación aplicable y de obligado cumplimiento; y dicha Mercancía, asimismo, se transportará con sujeción a

tales Reglas o Leyes, según proceda.

18.2 En lo referente a la Mercancía Sobredimensionada y/o estibada sobre o en Contenedores *open-top*, *flatracks* o plataformas, y que, según lo indicado en el anverso de la presente, vaya a transportarse sobre cubierta, así como en lo referente al transporte de ganado —tanto si se lleva sobre cubierta como si no—; el Transportista no asumirá responsabilidad alguna por pérdidas o daños de cualquier naturaleza ni por los retrasos experimentados durante el transporte, ya sean debidos a la falta de condiciones del buque para navegar, a una negligencia o a cualquier otra causa. A este respecto, no serán de aplicación las Normas de La Haya o la COGSA.

19. FACTORES ADVERSOS QUE PUEDAN AFECTAR AL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL TRANSPORTISTA

19.1 Si en algún momento el transporte se ve afectado o pudiera ser afectado por impedimentos, riesgos, peligros, retrasos, dificultades o perjuicios de cualquier clase y derivados de cualquier acontecimiento, y el Transportista no puede evitarlos aun haciendo un esfuerzo razonable (aunque las circunstancias que den pie a tales impedimentos, riesgos, peligros, retrasos, dificultades o perjuicios ya existiesen en el momento de formalizar este documento o de recibir de la Mercancía para su transporte), el Transportista —a su discreción, sin previo aviso al Comerciante y tanto si se ha iniciado el transporte como si no— tendrá los siguientes derechos:

(a) a llevar la Mercancía al Puerto de Descarga o al Lugar de Entrega indicados en el contrato, según proceda, por una ruta alternativa a la indicada en el presente Conocimiento de Embarque o a la que habitualmente se siga para transportar Mercancías hasta dicho Puerto de Descarga o Lugar de Entrega;

(b) a suspender el transporte y almacenar la Mercancía en tierra o a flote, en los términos y condiciones estipulados en el presente Conocimiento de Embarque, y a

hacer todo lo posible por entregarlos cuanto antes, pero sin dar ninguna garantía sobre el plazo máximo de suspensión; o

(c) a desistir del transporte de la Mercancía y poner ésta a disposición del Comerciante en cualquier lugar o puerto que el Transportista considere seguro y conveniente, o desde el cual el Transportista, aun haciendo un esfuerzo razonable, sea incapaz de proseguir con el transporte; circunstancias en las cuales cesará la responsabilidad que tenga el Transportista sobre la Mercancía. Sin perjuicio de lo anterior, el Transportista tendrá derecho a percibir el total del Flete correspondiente a la Mercancía que haya recibido para su transporte, y el Comerciante abonará todos los gastos adicionales derivados del abandono de la Mercancía. Si el Transportista decide seguir una ruta alternativa, según lo dispuesto en la cláusula 19.1 a), o suspender el transporte de acuerdo con la cláusula 19.1 b), ello no afectará a su derecho a desistir del transporte en un momento posterior.

19.2 Si el Transportista decide invocar los términos de la presente cláusula 19, sin perjuicio de lo dispuesto en la cláusula 9 dicho Transportista tendrá derecho a percibir el Flete y gastos adicionales que él mismo pueda determinar.

20. NOTIFICACIÓN Y ENTREGA

20.1 Cualquier mención hecha en este Conocimiento de Embarque de la notificación a cualquiera de partes de la llegada de la Mercancía será válida sólo a efectos informativos para el Transportista. La ausencia de notificación de llegada no implicará ningún tipo de responsabilidad civil para el Transportista ni eximirá al Comerciante de ninguna de sus obligaciones contractuales.

20.2 El Comerciante se hará cargo de la Mercancía entregada dentro del plazo establecido en la tarifa del Transportista que sea de aplicación, o bien según lo acordado. En caso de que el Comerciante incumpla esta disposición, el

Transportista, sin previo aviso, podrá descargar la Mercancía, si se hallaba cargada en Contenedores, y/o almacenarla en tierra, a flote, bajo techo o a cielo abierto y por cuenta y riesgo del Comerciante. El hecho de almacenarla en estas condiciones se considerará entrega de la Mercancía efectuada según lo exigido en el presente contrato. A partir de entonces, cesará toda responsabilidad que pudiese tener el Transportista sobre la Mercancía (incluyendo los casos de error en la entrega o Mercancía no entregada), y el Comerciante, a petición del Transportista, abonará inmediatamente a éste los gastos de dicho almacenamiento.

20.3 Si no se reclama la Mercancía en un plazo razonable, o cuando ésta, en opinión del Transportista, corra peligro de deteriorarse, estropearse o perder su valor, o causar gastos de almacenamiento o de otro tipo que vayan a sobrepasar el valor de dicha Mercancía, el Transportista —a su discreción y sin perjuicio de cualesquiera otros derechos que pueda tener contra el Comerciante, sin previo aviso y sin incurrir en ninguna responsabilidad—, podrá vender o abandonar la Mercancía o disponer de ella de otro modo, por cuenta y riesgo del Comerciante, y recurrir a cualquier procedimiento de venta destinado a reducir las cantidades debidas por el Comerciante al Transportista de acuerdo o en conexión con lo estipulado en el presente Conocimiento de Embarque.

20.4 En el caso en que el Comerciante se niegue a aceptar la entrega de la Mercancía según los términos de esta cláusula y/o a mitigar las pérdidas o daños que haya sufrido dicha Mercancía, estará dispensando en su totalidad al Transportista y renunciando a cualquier reclamación relativa a la Mercancía o a su transporte. El Transportista tendrá derecho a recibir del Comerciante una indemnización por los gastos a los que haya tenido que hacer frente (incluyéndose los gastos legales), sea cual sea su naturaleza, y que se deriven de la limpieza o enajenación de la Mercancía rechazada y/o abandonada por el Comerciante.

21. CLÁUSULA DE CORRESPONSABILIDAD EN EL ABORDAJE

En caso de que el Buque sea abordado por otro a resultas de la negligencia de éste y de cualquier acción, inobservancia o falta del capitán, la tripulación, el práctico o los operarios del Comerciante, producidas en la navegación o en el manejo del Buque, los propietarios de la Mercancía transportada según los términos del presente documento indemnizarán al Transportista por todo siniestro o responsabilidad que tenga para con el otro Buque o para con sus armadores; y ello en la medida en que dicho siniestro o responsabilidad entrañen la pérdida de la Mercancía o daños a ésta, o den lugar a una reclamación, de cualquier naturaleza, presentada por los propietarios de la Mercancía y pagada o pagadera por el otro Buque o por sus armadores a favor de los propietarios de dicha Mercancía, junto con una compensación para el otro Buque o sus armadores como parte de la reclamación por ellos presentada contra el primer Buque o su Transportista. Estas disposiciones se aplicarán, asimismo, en el caso de que el abordaje o contacto sea debido a los armadores del Buque o Buques, a sus operadores o a las Personas que estén a cargo de ellos o a cargo o de objetos que no sean los Buques u objetos abordados, o que vengan a añadirse a éstos.

22. AVERÍA GRUESA Y SALVAMENTO

La Avería Gruesa se liquidará, se declarará y se resolverá en cualquier puerto o lugar, según la decisión del Transportista, de acuerdo con las Reglas de York y Amberes de 1994, a excepción de la Regla XXII; y, en lo relativo a cuestiones no reguladas en ellas, serán de aplicación las leyes y costumbres del puerto o lugar escogido por el Transportista. En caso de Avería Gruesa de un Buque que no sea de alquiler, no estando operado por el Transportista, se liquidará en función de lo requerido por el propietario o por el operador del Buque. Antes de la entrega o expedición de la Mercancía, se otorgará un acuerdo o póliza que garantice el pago

de los gastos de avería, así como una fianza (pagadera en el momento en que así lo decida el Transportista y en dólares americanos), que el Transportista podrá exigir como garantía adicional por su contribución a la Mercancía, el salvamento y los costes especiales aplicables.

Si antes del comienzo de la travesía o una vez iniciada ésta sobreviniese un accidente, peligro, daño o catástrofe derivados de cualquier causa, por negligencia o no, y de los cuales o de cuyas consecuencias el Transportista no fuese responsable según lo establecido en disposiciones legislativas, contractuales o de otra índole, la Mercancía y el Comerciante contribuirán conjunta e individualmente con el Transportista, en la Avería Gruesa, al pago de los sacrificios, pérdidas o gastos causados por dicha Avería Gruesa, y abonarán el servicio de salvamento y los costes especiales derivados de la Mercancía y de acuerdo con lo determinado por un liquidador de averías gruesas, independiente y designado en debida forma por el Transportista. El dictamen del liquidador acerca de la responsabilidad por contribución a la Avería Gruesa, así como su cálculo de la cuantía de ésta, serán definitivos y vinculantes para todas las partes implicadas.

En caso de que el Transportista posea o explote un Buque de salvamento, el salvamento se abonará íntegramente y del mismo modo que si dicho Buque o Buques pertenecieran a terceros.

Antes de realizarse la entrega, y si así se les solicita, la Mercancía, los Embarcadores, los consignatarios o los propietarios de la Mercancía presentarán al Transportista, en concepto de depósito, la cantidad que dicho Transportista o sus Agentes consideren suficiente para cubrir la contribución a las Mercancías, el salvamento y los costes especiales derivados de ellos.

23. DIVISIBILIDAD Y ALTERACIÓN DE LOS TÉRMINOS. CONTRATO DEFINITIVO

Los términos del presente Conocimiento de Embarque serán válidos aun después de la exclusión de alguna cláusula viciada y, si alguno de los términos o disposiciones de este documento o una parte de ellos fuesen nulos en cierta medida, sólo en esa medida se entenderá su nulidad y no más allá, y esa circunstancia no afectará a la validez o aplicabilidad de los demás términos y disposiciones de este documento.

El presente Conocimiento de Embarque constituye el contrato definitivo formalizado entre las partes y sustituye a todos los acuerdos o pactos anteriores, otorgados por escrito o de palabra (salvo si este documento se emite en virtud de otro contrato formalizado entre el Comerciante y el Transportista, caso en el cual dicho contrato y el Conocimiento de Embarque serán de aplicación conjunta). El presente Conocimiento de Embarque, sus términos y condiciones no podrán ser verbalmente alterados.